

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3656/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información relacionada con los operativos realizados en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en contra de las plataformas de transporte privado de pasajeros por medio de aplicaciones móviles.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Plataformas de transporte privado de pasajeros por medio de aplicaciones móviles, Normatividad, Sanciones, Operativo, Conductores, Concesionarias

COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Reglamento de Tránsito | Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Seguridad Ciudadana |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3656/2022

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3656/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al siguiente día**, y se le asignó el número de folio **090163422001436**, mediante la cual, requirió:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Buenas tardes, en relación con los operativos que se están llevando a cabo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (el "AICM" en adelante) en contra de las plataformas de transporte privado de pasajeros por medio de aplicaciones móviles, me indiquen por favor lo siguiente:

- 1.- Todos los fundamentos legales, reglamentarios, regulatorios o de cualquier otro ordenamiento que prohíben que el transporte por aplicaciones recoja o lleve pasaje al AICM.
- 2.- La descripción detallada de las sanciones en que incurren los conductores por aplicaciones móviles en caso de llevar o recoger pasaje al AICM, incluyendo su fundamentación legal.
- 3.- En relación con los letreros color amarillo que anuncian una multa de aproximadamente MXN\$45,000.00 colocados en días recientes en el AICM, si existe o no uno o varios oficios, comunicados, circulares o diversos actos administrativos que sustenten el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones. En caso de existir, favor de que sean proporcionados al suscrito en su versión pública en PDF.
- 4.- La confirmación de las instituciones, Federales y de la Ciudad de México, administrativas o de seguridad, que se encuentran comisionadas para el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones.
- 5.- La confirmación sobre si el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones reviste importancia de seguridad nacional en términos de la legislación aplicable.
- 6.- El listado de las empresas que actualmente son concesionarias del servicio de autotransporte federal de pasajeros (en modalidad de taxi de sitio) en el AICM.
- 7.- El listado de los adeudos que reportan al AICM las empresas que actualmente son concesionarias del servicio de autotransporte federal de pasajeros (en modalidad de taxi de sitio) en dicho aeropuerto.
- 8.- El listado del número de vehículos de transporte por aplicaciones que hasta la fecha han sido sancionados por prestar el servicio de autotransporte federal sin permiso en el AICM, así como (de ser posible) la plataforma para la cual se encuentran afiliada (UBER, DIDI, CABIFY, etc).
- 9.- La descripción detallada del polígono, de las calles y/o de las avenidas circundantes o adyacentes al AICM que son consideradas como "zona federal"..."
[sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2. Respuesta. El doce de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. SSC/DEUT/UT/2934/2022**, de fecha del diecisiete de mayo, suscrito por el **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, y, dirigido al Solicitante, cuyo contenido se reproduce:

[...]

“...Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SCT/008573/2022, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Control de Tránsito le orienta a que ingrese su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Guardia Nacional y a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Guardia Nacional

Domicilio: Bulevar Adolfo Ruiz
Cortines Núm. 3648,
Col. Jardines del Pedregal, Código
Postal 01900
Teléfono: 11036000 / 54814300
Extensión: 24473 / 24161
Email:
transparenciagn@sspc.gob.mx

**Secretaría de Infraestructura,
Comunicaciones y
Transportes**

Domicilio: Av. Universidad
1738, Col. Santa Catarina,
Coyoacán, Código Postal 04010
Teléfono: 5557239300 Ext.
30218
Email: maria.bello@sct.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con

los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[...] [sic]

2.1 Oficio número SSC/SCT/008573/2022, de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por el Subsecretario de Control de Tránsito y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica:

[...]

Respuesta:

Con motivo de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento lo siguiente:

Las funciones específicas de esta Subsecretaría de Control de Tránsito se encuentran consignadas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismas que, en síntesis, se hacen consistir en el control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables; aplicar las sanciones por infracciones al

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como establecer y administrar depósitos para el resguardo de los vehículos que deban remitirse para custodia, con motivo de infracciones a las disposiciones de tránsito.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que esta Subsecretaría no cuenta con atribuciones específicas para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 14 inciso B, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de la Ciudad de México, lo relacionado con los operativos que se están llevando a cabo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (el "AICM" en adelante) en contra de las plataformas de transporte privado de pasajeros por medio de aplicaciones móviles, me indiquen por favor lo siguiente: 1.- Todos los fundamentos legales, reglamentarios, regulatorios o de cualquier otro ordenamiento que prohíben que el transporte por aplicaciones recoja o lleve pasaje al AICM. 2.- La descripción detallada de las sanciones en que incurren los conductores por aplicaciones móviles en caso de llevar o recoger pasaje al AICM, incluyendo su fundamentación legal. 3.- En relación con los letreros color amarillo que anuncian una multa de aproximadamente MXN\$45,000.00 colocados en días recientes en el AICM, si existe o no uno o varios oficios, comunicados, circulares o diversos actos administrativos que sustenten el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones. En caso de existir, favor de que sean proporcionados al suscrito en su versión pública en PDF. 4.- La confirmación de las instituciones, Federales y de la Ciudad de México, administrativas o de seguridad, que se encuentran comisionadas para el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones. 5.- La confirmación sobre si el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones reviste importancia de seguridad nacional en términos de la legislación aplicable. 6.- El listado de las empresas que actualmente son concesionarias del servicio de autotransporte federal de pasajeros (en modalidad de taxi de sitio) en el AICM. 7.- El listado de los adeudos que reportan al AICM las empresas que actualmente son concesionarias del servicio de autotransporte federal de pasajeros (en modalidad de taxi de sitio) en dicho aeropuerto. 8.- El listado del número de vehículos de transporte por aplicaciones que hasta la fecha han sido sancionados por prestar el servicio de autotransporte federal sin permiso en el AICM, así como (de ser posible) la plataforma para la cual se encuentran afiliada (UBER, DIDI, CABIFY, etc). 9.- La descripción detallada del polígono, de las calles y/o de las avenidas circundantes o adyacentes al AICM que son consideradas como "zona federal" (sic). corresponden al ámbito de atribuciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como a la Unidad de Transparencia de la Guardia Nacional a través de su Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones, por ser de jurisdicción federal.

[...] [sic]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el uno de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

C. COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Av. Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. P R E S E N T E. [...], seudónimo con el que se ostenta el suscrito en términos de la Legislación Aplicable, por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que con fundamento en los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y todos los demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la Unidad de Transparencia (en lo sucesivo, "Sujeto Obligado"), con base en los

siguientes agravios: ÚNICO.- Me causa agravio que el Sujeto Obligado se ostente como "notoriamente incompetente" para resolver sobre la solicitud de transparencia en cuestión, toda vez que resulta un HECHO NOTORIO que elementos de la Policía Auxiliar y de la Policía de Tránsito de la SSC-CDMX se encuentran presentes en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en los operativos en contra de conductores que prestan el servicio de transporte privado de pasajeros por aplicaciones y plataformas informáticas. Resulta entonces INVEROSIMIL que no exista una orden, mandato, acto administrativo, comunicación oficial o cualquier otro mandamiento de alguna índole que justifique la presencia de policías de la SSC-CDMX en las terminales del AICM.
[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3656/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El uno de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularán alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones. Ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas.

7. Cierre de instrucción. El doce de septiembre, se da cuenta que ninguna de las dos partes presentaron manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, por lo que, se declaró la preclusión del derecho de ambas partes para realizar manifestaciones en virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que

realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el doce de julio (1° Agosto por días inhábiles y vacaciones)**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dos al veinticinco de agosto**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163422001436**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

| Lo solicitado | Respuesta | Agravios |
|---|---|---|
| [...] Buenas tardes, en relación con los operativos que se | SSC/DEUT/UT/2934/2022 <u>Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia</u> | [...] UNICO.- Me causa agravio que el Sujeto Obligado se ostente |

| | | |
|--|---|---|
| <p>están llevando a cabo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (el "AICM" en adelante) en contra de las plataformas de transporte privado de pasajeros por medio de aplicaciones móviles, me indiquen por favor lo siguiente:</p> <p>1.- Todos los fundamentos legales, reglamentarios, regulatorios o de cualquier otro ordenamiento que prohíben que el transporte por aplicaciones recoja o lleve pasaje al AICM.</p> <p>2.- La descripción detallada de las sanciones en que incurrir los conductores por aplicaciones móviles en caso de llevar o recoger pasaje al AICM, incluyendo su fundamentación legal.</p> <p>3.- En relación con los letreros color amarillo que anuncian una multa de aproximadamente MXN\$45,000.00 colocados en días recientes en el</p> | <p>Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría de Control de Tránsito, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SCT/008573/2022, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.</p> <p>En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Control de Tránsito le orienta a que ingrese su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Guardia Nacional y a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Guardia Nacional</p> <p style="text-align: center;">Domicilio: Bulevar Adolfo Ruiz Cortines Núm. 3648, Col. Jardines del Pedregal, Código Postal 01900</p> <p style="text-align: center;">Teléfono: 11036000 / 54814300</p> <p style="text-align: center;">Extensión: 24473 / 24161</p> <p style="text-align: center;">Email: transparenciaqn@sspc.gob.mx</p> | <p>como "notoriamente incompetente" para resolver sobre la solicitud de transparencia en cuestión, toda vez que resulta un HECHO NOTORIO que elementos de la Policía Auxiliar y de la Policía de Tránsito de la SSC-CDMX se encuentran presentes en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en los operativos en contra de conductores que prestan el servicio de transporte privado de pasajeros por aplicaciones y plataformas informáticas. Resulta entonces INVEROSIMIL que no exista una orden, mandato, acto administrativo, comunicación oficial o cualquier otro mandamiento de alguna índole que justifique la presencia de policías de la SSC-CDMX en las terminales del AICM. [...] [sic]</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>AICM, si existe o no uno o varios oficios, comunicados, circulares o diversos actos administrativos que sustenten el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones. En caso de existir, favor de que sean proporcionados al suscrito en su versión pública en PDF.</p> <p>4.- La confirmación de las instituciones, Federales y de la Ciudad de México, administrativas o de seguridad, que se encuentran comisionadas para el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones.</p> <p>5.- La confirmación sobre si el operativo en contra de los conductores de transporte por aplicaciones reviste importancia de seguridad nacional en términos de la legislación aplicable.</p> <p>6.- El listado de las empresas que actualmente son concesionarias del servicio de autotransporte federal de pasajeros (en</p> | <p>Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes</p> <p>Domicilio: Av. Universidad 1738, Col. Santa Catarina, Coyoacán, Código Postal 04010</p> <p>Teléfono: 5557239300 Ext. 30218</p> <p>Email: maria.bello@sct.gob.mx</p> <p>[...]</p> <p><small>Las funciones específicas de esta Subsecretaría de Control de Tránsito se encuentran consignadas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismas que, en síntesis, se hacen consistir en el control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables; aplicar las sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como establecer y administrar depósitos para el resguardo de los vehículos que deban remitirse para custodia, con motivo de infracciones a las disposiciones de tránsito.</small></p> <p><small>Por lo anterior, hago de su conocimiento que esta Subsecretaría no cuenta con atribuciones específicas para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 14 inciso B, 41, 42 y 43 de la Constitución Política</small></p> <p>...</p> <p><small>que son consideradas como "zona federal" (sic), corresponden al ámbito de atribuciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como a la Unidad de Transparencia de la Guardia Nacional a través de su Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones, por ser de jurisdicción federal.</small></p> <p>[...] [sic]</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>modalidad de taxi de sitio) en el AICM.</p> <p>7.- El listado de los adeudos que reportan al AICM las empresas que actualmente son concesionarias del servicio de autotransporte federal de pasajeros (en modalidad de taxi de sitio) en dicho aeropuerto.</p> <p>8.- El listado del número de vehículos de transporte por aplicaciones que hasta la fecha han sido sancionados por prestar el servicio de autotransporte federal sin permiso en el AICM, así como (de ser posible) la plataforma para la cual se encuentran afiliada (UBER, DIDI, CABIFY, etc).</p> <p>9.- La descripción detallada del polígono, de las calles y/o de las avenidas circundantes o adyacentes al AICM que son consideradas como "zona federal"...."</p> <p>[...] [sic]</p> | | |
|--|--|--|

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.



MANUAL ADMINISTRATIVO

POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MA-1/01072022-CPS-DGPA-1/01032022

MANUAL
ADMINISTRATIVO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ATRIBUCIONES

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Artículo 66. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

- I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;
- II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;
- III. Autorizar los lineamientos para la prestación del servicio seguridad, protección y vigilancia de la Corporación a su cargo;
- IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales, así como los convenios y bases de colaboración para el mismo efecto, con organismos públicos y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de las atribuciones conferidas;

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente se centra en la declaración de incompetencia que realizó en su respuesta inicial el sujeto obligado, además, de señalar que la Guardia Nacional y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes son las competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, resulta necesario estudiar si esta Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene realmente competencia o no, como lo manifiesta la parte recurrente.

En ese sentido, se realizó una búsqueda en la plataforma de internet para buscar indicios sobre la participación del sujeto obligado en los operativos que se dieron en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México sobre los taxis por aplicación como Uber y Didi, encontrando lo siguiente:



The screenshot shows a news article from MILENIO. The headline is "Marina y policía auxiliar realizan operativos contra taxis de 'apps' en AICM". Below the headline, there is a sub-headline: "Únicamente pueden ofrecer el servicio de taxi aquellas unidades que tienen contrato con el AICM." The main image shows a busy airport terminal with many people walking, some with luggage. The caption below the image reads "Viajeros en el AICM. (Jorge Becerra)".

ROBERTO VALADEZ Y CRISTINA OCHOA
Ciudad de México / 24.06.2022 22:05:00

Los operativos para la prohibición de las actividades de taxis por aplicaciones en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM) son supervisados por personal de la Secretaría de Marina, Policía Auxiliar y personal del aeropuerto.

Por ser una zona federal, las operaciones de dichas unidades, así como los taxis convencionales, siempre han estado prohibidas. Únicamente pueden trabajar aquellas unidades que tienen contrato con el AICM.

Te recomendamos: ¿Prohíben operación de Uber y Didi en AICM? Habrá multa de 43 mil pesos, advierte letrero

Personas cercanas al sector indicaron que desde ayer a las 10:30 horas de la mañana comenzó la aplicación de las sanciones que ya están contempladas en la ley.

"Siempre ha estado prohibido. A nosotros nos pasó algo así, a un compañero lo sancionaron porque se quedó mucho tiempo de espera y como no les hizo caso, lo engancharon y le salió en 22 mil pesos la multa. Entonces la aplicación Cabify se hizo cargo de dicha multa", indicó un conductor.

En tanto, aseguró que para la contratación de Uber es necesario firmar un documento en el que se deslindan de temas como ese tipo de multas.

Las sanciones, precisaron, no las impone el personal del aeropuerto, mientras, sostuvieron que el dinero de las multas tampoco va para sus operaciones.

Agregaron que la multa de 43 mil pesos incluye corralón para las unidades por lo que los conductores de aplicaciones han acatado el llamado de atención de las autoridades.

Ante dicha medida, algunos conductores, sostuvieron, han optado por entrar por pasaje simulando parentesco con los usuarios.

Uber dijo en un comunicado que deberían ser los propios usuarios quienes decidan qué tipo de movilidad prefieren. "Creemos que las y los usuarios de los diferentes aeropuertos, como el AICM, tienen derecho a elegir el tipo de movilidad que más les convenga y prefieran dentro de todo el ecosistema de opciones existentes", indicó en una postura escrita.

La plataforma dijo que ha sido un aliado de las ciudades al contribuir con la movilidad de habitantes y visitantes, y reiteró su interés por trabajar con el gobierno de México "a través de soluciones tecnológicas a favor de la libertad y acceso a la movilidad de las personas, y sobre todo, de la recuperación y reactivación económica y turística del país".

Te recomendamos:

Diputados y Sectur aseguran que AIFA está bien planeado, administrado y operado



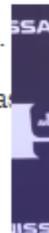
Usuarios del AICM tienen derecho a elegir el tipo de movilidad que más les convenga: Uber



Por su parte, DiDi sostuvo que mantiene el diálogo con las autoridades con el fin de permitir la operación de los servicios prestados por sus conductores en los aeropuertos, en apego a la normatividad estatal y federal vigente.

"Las operaciones en los aeropuertos generan diversos beneficios directos e indirectos, tanto económicos como sociales. En este sentido, el servicio de naturaleza privada que se ofrece a través de DiDi es un complemento importante a otras opciones de movilidad, incluyendo las públicas, y permiten a quienes viajan poder desplazarse de forma accesible y contando con funciones de seguridad, lo cual se vuelve aún más relevante para destinos terrestres que tengan mayor distancia de sus domicilios", dijo.

Expuso que la firma se mantendrá atenta a intercambiar ideas sobre las formas en las que será posible contribuir a mejorar la conectividad de recintos aeroportuarios.



"Ante esto, mantenemos nuestros canales de comunicación abiertos y estamos atentos ante cualquier necesidad que pueda presentarse. DiDi reafirma su compromiso con la movilidad, facilitando la conexión entre pasajeros y conductores para el traslado hacia o desde los aeropuertos del país de forma rápida y a precios accesibles", finalizó.

En tanto, Cabify sostuvo que su visión está enfocada en formar un sistema integral apoyado por la tecnología, donde el usuario sea libre de elegir la opción que mejor se adapte a sus necesidades de desplazamiento y, que al mismo tiempo, le genere una mayor confianza y seguridad tanto para viajar como para ofertar servicios de transporte.

"A raíz de lo sucedido sobre la prohibición de vehículos que prestan servicio privado de transporte a través de aplicación en el AICM, en Cabify reiteramos nuestra disposición al diálogo y trabajo conjunto con autoridades y actores de la industria para la construcción de un ecosistema de transporte y movilidad en el que quepamos todos los servicios", expuso.

AMP



Doblegan taxistas a AICM; pedirán operativos contra Uber

A pesar de los acuerdos, algunos choferes desconocen a los líderes que llegaron a acuerdos con autoridades

3 de julio de 2017



Redacción ejeCentral

Redacción ejecentral

El director del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), Alexandro Argudín, solicitará a la Policía Federal (PF) que refuerce los operativos para evitar que operen en la terminal aérea servicios de transporte como Uber o Cabify, al ceder a las demandas de taxistas de la terminal aérea quienes realizaron una manifestación.

«Los acuerdos que se adoptaron fueron: uno, solicitarle por escrito, una vez más, a la Policía Federal que refuerce los operativos en contra de estos vehículos; dos, que la Policía Auxiliar, que trabaja adentro del aeropuerto, actúe contra los taxistas llamados piratas», expuso el funcionario.

«Y tres, instalar gráficos o pictogramas, que le informen a los usuarios que para poder abordar un taxi sea un taxi autorizado por el aeropuerto», dijo.

Argudín recordó que ya se ha pedido el apoyo de la PF e informó que en lo que va del año se han remitido más de 500 vehículos que ofrecen servicios de taxi a través de aplicaciones celulares a corralones federales y se han levantado más de 3 mil multas.

La reunión con los choferes se llevó a cabo con la presencia de los cinco representantes de las diferentes empresas que operan con permiso federal en el AICM, **los cuales tienen en su control más de mil 800 taxis.**

Aunque, **entre ellos mismos existe un desconocimiento de representantes debido a que quienes se manifestaron por pasillos de la terminal 1** aseguraron que los líderes no protestaron con ellos y se colaron a la reunión.

«Que quede claro a los compañeros del aeropuerto: lo que negocien ahorita allá arriba no vamos a permitirlo», dijo a sus compañeros con un megáfono Hugo Guerrero, uno de los líderes que convocaron a la manifestación.

Taxistas protestan contra Uber y Cabify

Un grupo de **taxistas realizan una protesta pacífica en la Puerta 3** de la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional *Benito Juárez* de la Ciudad de México (AICM), en protesta contra la intromisión de aplicaciones de transporte como Uber y Cabify.

Un grupo de agremiados del Movimiento Nacional de Taxistas junto a permisionarios del servicio de taxi del Aeropuerto denuncian que el uso de las plataformas tecnológicas de servicios de transporte han afectado sus ingresos.

Hasta ahora la terminal aérea no reporta afectaciones por la movilización al interior de su sede.

Algunos conductores procedentes del Estado de México arribaron a la terminal aérea alrededor de las 11:30 horas en reclamo de mejoras en sus condiciones laborales.

De acuerdo a Hugo Guerrero, un líder de los permisionarios, aseguró que los taxis oficiales han mercado hasta en 50 por ciento sus ingresos por los cerca de 3 mil servicios que realiza Uber en la zona federal.



Alrededor de 150 personas mantienen el plantón y además del apoyo a sus compañeros del aeropuerto, están inconformes con la iniciativa propuesta por el diputado federal Alfredo Rodríguez Davila (PAN), que podría permitir que los servicios de transporte privado mediante aplicaciones puedan cargar pasajeros en zonas federales.

De ser aprobada dicha legislación, los servicios como Uber y Cabify podrían realizar el ascenso y descenso de pasajeros en zonas como aeropuertos y terminales de autobuses, lo que según los taxistas, podría afectar su fuente de trabajo (Foto: Especial). Con información de Reforma. MR|EC/RB

Se observa que hay indicios de que si ha habido presencia de la Policía Auxiliar en coordinación con la Marina referente a los operativos que se han dado contra los taxis de aplicación en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), incluso, el Director del AICM refiere dos acuerdos para enfrentar la situación, por un lado, solicitarle por escrito a la Policía Federal para que refuerce los operativos que buscan evitar que operen en la terminal aérea servicios de transporte o taxis por aplicación, y, por otro lado, **que la Policía Auxiliar, que trabaja dentro del Aeropuerto, actúe contra los taxistas llamados piratas.** Estas dos notas periodísticas constituyen indicios de que si ha habido presencia de la Policía Auxiliar en esta situación, misma que funge como policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en este sentido, se considera que el sujeto obligado si podría pronunciarse sobre lo que considere entra en el ámbito de su competencia, ya que en esencia los requerimientos corresponden al ámbito federal.

Asimismo, es importante señalar que la Policía Auxiliar tiene como una de sus principales atribuciones la de “celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales, **así como los convenios y bases de colaboración para el mismo efecto, con organismos públicos** y demás actos

jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia...”, de acuerdo al artículo 66, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México, lo cual podría ser un indicador de su presencia en el AICM, como lo refirió el Director del Aeropuerto sobre que hay Policía Auxiliar que trabaja al interior del aeropuerto.

En ese sentido, el sujeto obligado si puede pronunciarse por sí o a través de la Policía Auxiliar, lo cual, implicaría que se remitiera a la Policía Auxiliar en calidad de sujeto obligado la solicitud para que se pronuncie respecto a lo que le corresponda de lo requerido, asimismo, el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México tiene un micrositio de transparencia, pues a nivel federal es un sujeto obligado que aparece en el listado del INAI como tal:

The screenshot shows a web page titled 'Acceso a la Información' under the 'Transparencia' section. It includes a navigation menu with options like 'Inicio', 'Pasajeros', 'Negocios', 'Prensa', 'AICM', 'Dependencias', 'Transparencia', and 'Protección de Datos Personales'. A sidebar on the left lists various transparency-related links. The main content area features a table titled 'Unidad de Transparencia' with the following data:

| Horario de atención de la Unidad | Teléfono y extensión | Correo electrónico oficial | Domicilio de la Unidad (Calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio, código postal) | Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad | Cargo o función en la unidad |
|---|----------------------|------------------------------|--|--|---|
| De 09:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y Viernes de 09:00 a 14:00 horas | 55 2482 2244. | unidadenlaceaicm@aicm.com.mx | Terminal 1, Av. Cap. Carlos León González S/N, Acceso Puerta 7, Sala E2, Tercer Nivel, Col. Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15620 | Ing. Jordi Messeguer Gally | Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia en las entidades Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. |



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

- 09174 Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
- 09175 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.
- 09182 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
- 09451 **Aeropuerto** Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- 11063 Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.
- 11108 Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.
- 11083 Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.
- 11080 Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial
- 11102 Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.
- 11088 Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.
- 11103 Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.

Derivado de lo anterior, se considera que el sujeto obligado si tiene competencia parcial para pronunciarse en lo que le corresponde, tomando en consideración que respecto a la Policía Auxiliar, hay indicios de su participación en los operativos que se han dado en contra de los taxis de aplicación, además, de que trabaja dentro del propio AICM. Por tanto, se observa que la búsqueda exhaustiva no fue del todo razonable ni tampoco se fundó ni motivo de manera adecuada la presunta incompetencia, es decir, con la normatividad que rige al propio sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá emitir una nueva respuesta en la cual funde y motive adecuadamente la competencia, incompetencia o competencia parcial respecto a lo solicitado por la parte recurrente, asimismo, deberá remitir a la Policía Auxiliar, vía correo electrónico institucional para que se pronuncie sobre lo requerido por la parte recurrente, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, además, deberá orientar a la parte recurrente para que canalice su solicitud al AICM como sujeto obligado, a efecto, de que se pronuncie respecto a la solicitud de la peticionaria.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**